

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Portres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm 415.

En la mañana del día 22 del presente mes ha desaparecido de el pueblo de Tardajos, Ramon Escudero, cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de Tardajos, Burgos 25 de Octubre de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Ramon Escudero.

Estatura regular, color moreno, delgado de cuerpo, tiene unas berrugas en la parte izquierda del cuello; viste pantalon de paño azul rayado, chaqueta de idem, chaleco de percal encarnado, zapato negro de municion, sombrero blanco; lleva ocho ganados, tres mayores y cinco menores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 10 de Noviembre próximo en la Peninsula é Islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera

(Gaceta número 281.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.800 rs. ánuos que, como participe de la que figura en el presupuesto al núm. 60, art. 5.º, cap. 31 de la seccion cuarta, percibe D. José Joaquin Garmendia:

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian á 18 de Mayo de 1815, de la que resulta que el Prior y Consules de aquella plaza tomaron á préstamo de D. José Joaquin Garmendia 50.000 rs. al interés anual de 6 por 100, obligado á su devolucion y al pago de los réditos los bienes y rentas del Consulado, y especialmente el derecho de averia:

Vista la certificacion expedida en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, manifestando que el capital referido no habia sido redimido ni indemnizado; cuyos documentos fueron cotejados con los originales á que se refieren, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, y resultaron conformes con aquellos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de la escritura de 18 de Mayo de 1815 se otorgó por personas hábiles con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio alguno que lo invalide: que la obligacion contraida por el Consulado de San Sebastian está subsistente por no haberse reintegrado el capital que tomó á préstamo; que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servían de hipoteca á dicho capital, y la ha reconocido

pagando los intereses desde que dejó de hacerlo el Consulado; y que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, hallándose justificada la legitimidad de la carga de justicia y su importe;

S. M., conformándose con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1860. Salavarría.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 540.000 rs. ánuos que, en concepto de pension vitalicia y bajo el núm. 2.º, art. 5.º, cap. 31, de la seccion cuarta, figura en el presupuesto vigente, y percibe S. A. R. el Sermo. Señor Infante de España D. Carlos Luis de Borbon, Duque de Parma:

En su consecuencia:

Visto el tratado matrimonial de la Serma. Sra. Infanta de España Doña Maria Luisa, hija de SS. MM. Católicas, con el Sermo. Sr. Principe D. Luis, hijo de los Duques de Parma, ajustado y firmado en San Ildefonso á 18 de Agosto de 1795 por D. Manuel Godoy, Duque de Alcudia, y el Conde D. Antotio de Bertioli, Representantes respectivamente del Rey de España y el Duque de Parma, por cuyo art. 5.º S. M. Católica prometió y se obligó á dar á la Serma. Señora Infanta Doña Maria Luisa, su hija, en dote y á favor de su matrimonio con el reptido Sr. Principe D. Luis, heredero de Parma, como tambien á pagar al In-

fante Duque y al Sermo. Sr. Principe, ó á quien tuviera sus poderes, la suma de 500.000 escudos de oro del Sol ó su justo valor en Parma ó en Madrid luego que las exigencias de la Corona lo permitiesen, y entretanto á satisfacer al sobredicho Sr. Infante Duque los réditos de un 5 por 100, pagaderos por meses ó medios años, en cualquiera de las expresadas cortes ó donde pudieran convenirle:

Vista una certificacion expedida en 27 de Marzo último por el Archivero del Ministerio de Estado, en la que, á la vez que se hace constar la existencia en aquel departamento de la ratificacion del tratado de 18 de Agosto de 1795, se inserta otra certificacion suscrita en San Lorenzo á 20 de Octubre del propio año de 1795 por el Principe de la Paz y el Conde de Bertioli, expresiva de haberse canjeado por estos en el propio dia, y acompañadas de todas las solemnidades y debidamente cotejadas las letras de la ratificacion del tratado matrimonial de que se deja hecho mérito, y que anteriormente habian firmado como Plenipotenciarios de sus respectivos Soberanos:

Vista la Real orden de 27 de Agosto de 1825, por la que S. M. se sirvió resolver, entre otras cosas, que por via de pension se abonará al Sermo. Sr. Infante de Luca y su Serma. Hermana, por mitad, desde el fallecimiento de su augusta Madre, la cantidad de 540.000 rs. vn. anuales, á que ascendía el rédito al 5 por 100 del capital de la dote constituida á la referida Señora, con la supervivencia de uno á otro, quedando extinguida al fallecimiento del último:

Visto que en fuerza de esta resolucion, SS. AA. RR. vinieron disfrutando la asignacion indicada hasta el fallecimiento de S. M. el Sr. D. Fernando VII, en que, con motivo de falta de reconocimiento á S. M. la Reina Doña Isabel II por parte de D. Carlos Luis de Borbon, Duque de Parma, fueron secuestrados á este todos sus bienes:

Vista la Real orden de 5 de Agosto de 1850, expedida por el Ministerio de Estado, de acuerdo con el Consejo de

Ministros, por la cual y en atencion al reconocimiento y juramento de fidelidad prestado á S. M. Doña Isabel II por S. A. R. el Duque de Parma, se dispuso fuese repuesto S. A. en la posesion de todos sus derechos, y por lo tanto en el disfrute de la pension de los rs. vellon 540.000 que en participacion con su Hermana le estaba señalada, desde cuya fecha no ha sufrido interrupcion ni variacion alguna:

Vista la Real orden de 8 de Agosto de 1851, por la que se mandó que la pension vitalicia de los 540.000 rs. correspondiente por mitad á SS. AA. RR. el Duque de Parma y su Sra. Hermana la Infanta Doña Luisa Carlota, continuase comprendida en la seccion de cargas de justicia del presupuesto general del Estado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el tratado de 18 de Agosto de 1795, aunque por la alta calidad de las partes contratantes se celebró en la forma establecida para las convenciones diplomáticas, es un contrato puramente civil de constitucion de dote en favor de la Madre del Infante D. Carlos Luis de Borbon:

Considerando que, no habiéndose entregado el capital de la dote, con arreglo á derecho, está subsistente la obligacion de abonar sus réditos que contrajo el Jefe Supremo del Estado en la época en que reasumia todos los poderes:

Considerando que la indicada obligacion fué modificada por su sucesor en la Real orden de 27 de Agosto de 1825, convirtiendo el derecho á la percepcion de los réditos, interin se verificaba la entrega de la dote, en una pension vitalicia, y reduciendo aquellos del 5 al 3 por 100:

Considerando que la indicada Real orden causó estado para los partícipes en la percepcion de que trata, quienes, no solo se aquietaron con ella, sino que en repetidas ocasiones reclamaron el cumplimiento de la misma, mediando por lo tanto un consentimiento expreso:

Considerando de otra parte que por más que la carga de que se trata figura al núm. 2.º del art. 5.º del cap. 51 de la seccion 4.ª del presupuesto del Estado, no hay en ello congruencia, puesto que en dicho artículo solo pueden y deben comprenderse las análogas á su epígrafe de *Recompensas por servicios*, y que toda vez que la naturaleza de la misma lo es de vitalicia, y que segun el art. 8.º expresado capítulo, en él es donde deben comprenderse las de dicho carácter;

S. M., confirmandose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de

que queda hecha referencia, solo durante la vida de su actual poseedor, y mandar á la vez que el importe de la misma figure entre las comprendidas en el artículo 8.º del capítulo 51 de la seccion 4.ª del presupuesto general de gastos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

Real Decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Antonio Matute, como hijo y heredero de D.ª Dámata Matute, vecina que fué de Mansilla de la Sierra, provincia de Logroño, representada por el Licenciado D. Ricardo Gulion, apelante, y de la otra D. Pedro Regalado García, y en su nombre el Licenciado D. Eladio Bernaldez, apelado, sobre revocacion ó confirmacion de la sentencia que en 21 de Octubre de 1855 dictó el Consejo provincial de Logroño, por la que se impuso á la D.ª Dámata la obligacion de volver el río Najerilla al cauce de que se habia separado á consecuencia de una crecida que tuvo en el año de 1844, y á restablecer y conservar el camino público y regadíos que existian ántes de la avenida, construyendo al efecto las obras necesarias á reparar las alteraciones que habia causado con la presa levantada en dicho río:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos de este pleito, de los que resulta: Que en Julio de 1851 se otorgó una escritura de obligacion entre el Ayuntamiento de Mansilla por una parte, y de la otra Don Mateo y D.ª Dámata Matute, conyuges, en cuya virtud aquel cuerpo municipal vendió á los expresados Matute por precio de 556 rs. dos pedazos de tierra propios de la villa, cuya posicion, cabida y linderos, se señalan en la predicha escritura:

Que fueron condiciones de esta venta que los Matute podrian cercar y cadañar las tierras que compraban, pero que al mismo tiempo seria carga de ellas dejar paso libre entre los rios Najerilla y Urbion y otros terrenos de propiedad particular, con todos los cuales ó lindaban ó se hallaban próximos los dos que eran objeto de la venta; y por último, que desde un punto que en la citada escritura se determina por su posicion topográfica, habria de conducirse agua para el riego

de otros prados que seguian por la parte de abajo de los que se compraban, siendo hoy uno de aquellos propio del Regalado García:

Que en 5 de Noviembre de 1849 Don Antonio Matute, hijo de la D.ª Dámata, y á la sazón Alcalde del pueblo de Mansilla de la Sierra, se dirigió al entonces Jefe político de la provincia, diciendo que el García habia hecho un corte sin la autorizacion del expresado Alcalde, atravesando el río Najerilla y otro afluente en su desagüe, todo en terreno de propios, cuyo corte habia tenido lugar con el objeto de conducir aguas á tierras del mismo García, lo cual habia hecho separándose en mucho y variando en un todo el punto y direccion por donde de antiguo las habia cogido y conducido, causando con esto grandes daños á las posesiones de D.ª Dámata Matute y otros convecinos, por lo que, segun añadia el citado Alcalde, habia requerido á García para la instalacion del corte, disponiendo además que se derribase el parapeto construido; y por último, que García habia acudido al Juzgado de primera instancia en vista de haberle destruido la presa, prestando que lo habia dispuesto la D.ª Dámata, por lo que el Juez comun y ordinario habia establecido un juicio de despojo, el cual no podia seguirse en aquella forma, pues que el conocimiento del negocio tocaba á la Autoridad administrativa, porque á quien verdaderamente se habia hecho daño era á los propios del puelo:

Visto el testimonio del anterior incidente judicial, del que aparece haberse dispuesto que se amparase á García en la posesion de la presa; que se repusiese á costa de los Matute al estado en que se hallaba antes de ser destruida, y condenando á los mismos al pago de las costas:

Visto igualmente el testimonio del auto que en 12 de Mayo de 1850 dictó el expresado Juez, y por el que á escitacion del Gobernador de la provincia, y de conformidad con lo solicitado por el Promotor fiscal del distrito, se inhibió del conocimiento del asunto de que se trataba:

Visto lo expuesto por García en 15 de Julio ante el mismo Gobernador, en que á la vez que pedia resolviere este incidente en los mismos términos que lo habia hecho el Juez del distrito, decia que el Alcalde Matute habia procedido en este asunto con abuso y arbitrariedad por tratarse de cosa en que estaba interesado personalmente:

Visto el informe dado por el Arquitecto D. Ildefonso Santiago de Palomares, en virtud del acuerdo del Gobernador, y del que aparece que por espacio de 20 años García habia estado en la posesion de llevar aguas á sus prados por medio de un cauce abierto en terrenos del comun, y tomándolas por medio de una presa que nunca habia tenido situacion fija á causa de la poca solidez de su construccion, por lo que todos los años se destruia en las grandes avenidas, y al reponerla se hacia siempre en el punto mas favorable, segun lo permitia lanueva forma que tomaba el terreno:

Que la crecida de los años anteriores se habia llevado la presa de García, la senda vecinal, las cercas de varias posesiones, á las que habia convertido en cascajares, y formándose en la heredad de la Doña Dámata un socabon de mas de 300 piés, cegando el cauce de riego y variando el curso del Urbion:

Que desde esta época la servidumbre de paso á las heredades por este punto del Najerilla se tomaba por detrás de aquellas:

Que posteriormente se habian cerrado los prados de D. Pedro Regalado García y de la Matute, notándose que esta, sobre el punto por donde marchaba la senda vecinal, habia avanzado 10 piés hacia el río:

Que García, deseoso de volver á utilizar su heredad la habia descasajado; y que si bien la habia dado riego por otro punto diferente del en que ántes le tomaba, esto era porque habia variado la forma del terreno:

Que el nuevo cauce iba por terrenos del comun y próximos á los de D. Antonio Matute, que tenia dos piés y medio de profundidad, y la presa solo necesitaba tener dos piés de elevacion por el punto de mayor altura:

Que los expresados presa y cauce en modo alguno podian perjudicar al comun de vecinos ni á los particulares, siempre que estuviesen bien contruidos:

Y por último, que si no habia convenio entre las partes interesadas en esta cuestion, el cauce del río debia separarse de la posesion de la Doña Dámata tres piés al ménos, y que convenia á todos hacer las obras necesarias para variar el curso del río:

Vista la disposicion que el Gobernador dictó en 9 de Agosto del mismo año de 1850 para que el Alcalde de Canales, como próximo al pueblo de Mansilla exigiera los antecedentes relativos á este asunto, bien fuese en virtud de acuerdos del Ayuntamiento, bien de solo el Alcalde, que manifestase si resultaba haberse impuesto alguna multa á García, si se le habia llegado á exigir, y si esto habia sido por desobediencia: si era cierto que se habia mandado derribar la presa; si al construir esta se habia inutilizado alguna servidumbre pública; si era cierto que los Matute, segun habia dicho García, habian puesto madera para impedir que regando pudiese tomar las aguas; si el mismo los habia citado á juicio de conciliacion, y si quedaron convenidos en que se levantara la presa; en qué época tuvo lugar, y si la Doña Dámata habia dado orden de destruir aquella obra:

Vista la contestacion que el expresado Alcalde de Canales dió sobre todos aquellos extremos, de la que aparece que ni en la Secretaria del Ayuntamiento, ni en poder del ex-Alcalde Matute existia acuerdo alguno en que constara haberse requerido á García para que no levantase la presa:

Que tampoco se encontraba documento de ningun género que probase ni acreditase haberse impuesto ni exigido á García multa alguna por desobediencia:

Que tampoco aparecía escrito en que judicialmente se mandara derribar la presa:

Que esta no interceptaba servidumbre alguna en el sitio que se había construido:

Que respecto al juicio de conciliación resultaba, según declaración de García delante del Alcalde de Mansilla, del que hizo las veces de tal en el negocio en el año de 1849, de Doña Dámasa Matute é hijos y del Secretario del Ayuntamiento, que estando trabajando García para abrir la acequia, encontró ramaje y maleza, por lo que no podía dirigir el riego; y que bien enterado de que aquello había sido llevado allí por los Matute, pidió celebrar juicio de conciliación, que no pudo tener efecto porque los Concejales entonces presentes en el pueblo eran parientes de las partes; y que en vista de ello, habiendo convenido en reunirse al día siguiente en el sitio en cuestión, lo cumplieron delante de crecido número de testigos, los cuales, citados ante el Alcalde de Canales manifestaron la verdad del caso; y que habiéndose acordado el punto y modo con que García había de construir su presa á fin de que por ello nadie pudiese experimentar perjuicio de ningún género, debieron quedar conformes las partes interesadas, pues que nada nuevo había ocurrido después en el asunto hasta que oyeron decir que la presa había sido destruida por orden de los Matute:

Que el ex-Alcalde Matute negaba que hubiese habido semejante conformidad, pues que, según dice, recuerda haber oído á su madre Doña Dámasa palabras en contrario;

Y por último, que el mismo ex-Alcalde manifestó haber sido él quien había mandado derribar la presa:

Visto el acuerdo que el Gobernador de Logroño, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, dictó en 15 de Octubre de 1850, disponiendo que á costa de Doña Dámasa Matute se repusiese la presa al estado que tenía cuando la destruyó; que todos los gastos hasta entonces ocasionados por el Arquitecto que había practicado el reconocimiento y por el Alcalde de Canales en la concesión, se pagase por terceras partes entre el García, la Doña Dámasa y el Don Antonio Matute, los dos primeros como interesados en el negocio, y el tercero por haberlo complicado con su parcialidad; y finalmente, que los gastos que exigiera la reposición de la presa se hiciesen á costa de Doña Dámasa y las demás obras de seguridad ó utilidad habrían de costearse por el interesado en cuyo beneficio se ejecutasen:

Visto el escrito de demanda que la Doña Dámasa Matute presenta ante el Consejo provincial de Logroño; pidiendo se declarase: primero, que García había ejecutado indebidamente la obra de la nueva presa que había construido en el año de 1849 sobre el rio Nagerilla, recogiendo también aguas del llamado Urbion; segundo, que aquella construcción fué un atentado que atropelló los derechos del público; los de los particulares

y los de Doña Dámasa, porque con la nueva presa se revolcaban las aguas, y perjudicaban al cercado de la propiedad de esta: tercero, que se le debía prohibir para siempre la reedificación de aquella presa que el Alcalde Don Antonio Matute había mandado destruir, previo acuerdo del Jefe político de la provincia: cuarto, que era del común de vecinos el terreno en que estaba edificada la presa: quinto, que debía quedar camino ó senda para el servicio público como lo había habido siempre entre los prados de Doña Dámasa y el rio Nagerilla: sexto, que la demandante tenía derecho á cercar sus prados, como lo estaban antes de la avenida de 1844, sin que nadie se lo pudiese impedir como García se lo impedía con la nueva presa; y sétimo, que igualmente se declarase que García había infringido la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Visto el escrito de contestación á la anterior demanda, reducido á que García no se oponía ni intentaba disputar á Doña Dámasa Matute su legítima propiedad sobre los prados que esta posee en los términos de los rios Najerilla y Cambrones, ni el derecho de cercarlos como quiera: segundo, que para regar é sus prados había hecho uso de la presa destruida en el año de 1844 por el tiempo y forma en que arribase relación: que á consecuencia de la avenida de que se lleva hecho mérito, hubo de construir su presa en un sitio más abajo del rio, lo cual había ejecutado en el año de 1849 sin causar perjuicio á nadie: que los Matute se propusieron desde el principio imposibilitar la salida del agua poniendo ramaje y otros materiales en la boca de la presa, por lo que les citó al juicio de conciliación antes citado:

Que á pesar del avenimiento que entonces tuvieron los Matute, derribaron la presa:

Que en la imposibilidad de formar la presa antigua, Regalado no tenía limitación alguna á tomar el agua por cierto y determinado punto, sino que podía hacerlo por donde le fuese más fácil y provechoso por ser esto un derecho de todo propietario riberiego para utilizar las aguas de un rio público que siempre ha utilizado sin causar perjuicio ni desviarlas de su curso:

Que la nueva presa no causa perjuicio á los prados de D.^a Dámasa ni impide el curso del rio, ni ocasiona ningún género de perjuicio á nadie;

Y finalmente, que no era cierto que la demolición de la presa se hubiese hecho en virtud de acuerdo del Jefe político de la provincia:

Vistas las pruebas presentadas por cada uno de los contendientes en este asunto, reducidas por la parte de García á acreditar la verdad de cuanto se relacionó, que resultaba de los antecedentes gubernativos de este asunto, y por la de D.^a Dámasa, varias declaraciones testificales, todas las que están conformes con lo pretendido por la interesada:

Visto el informe que el Ingeniero de Caminos y Canales de la provincia Don

Miguel Alcolado evacuó á virtud de acuerdo del Consejo provincial:

Vista la sentencia que este Consejo provincial dictó en 20 de Octubre de 1845, por la que declaró que Doña Dámasa Matute estaba obligada á volver el rio á su antiguo estado, á restablecer y conservar el camino público y regadíos que existían antes de la avenida, y en su consecuencia la condenó á que practicase las obras necesarias á su costa dentro de un mes, para lo cual podría entrarse hasta la mitad del rio, como lo proponía el Ingeniero de la provincia, debiendo conservarse la nueva presa hasta que se ejecutase la obra, según lo acordó el Gobernador; y ejecutadas, fuese obligación de García restablecer la presa y regadivantiguo:

Visto el recurso de queja que elevó la parte de Doña Dámasa ante el Consejo Real en 17 de Enero de 1855 por no haberla admitido el de la provincia la apelación que había interpuesto, fundándose esta negativa en que el valor de la cosa litigiosa no excedía de 2.000 rs., pues que los prados cuyos daños se reclamaban solo habían costado á su actual propietario la cantidad de 536 rs.:

Visto el auto dictado por la Sección de lo contencioso del Consejo Real admitiendo la apelación, por cuanto los daños y perjuicios de que se trataba, por ser permanentes, no era posible sujetarlos á una apreciación material:

Visto el escrito que en 14 de Diciembre de 1856 presentó el Licenciado Don Manuel García Manso, mejorando la apelación interpuesta, con la pretensión de que se revoque la sentencia apelada, y provea y determine según solicitó su parte en el escrito de demanda ante el inferior:

Visto el escrito de contestación en que el Licenciado Bernaldez, á nombre de D. Pedro Regalado García, pide la confirmación de la expresada sentencia, en cuanto por ello se imponen á la parte apelante las condenaciones solicitadas en la primera instancia, y se adhiere á la apelación en cuanto no se impone á dicha parte la obligación de levantar la presa de García violentamente destruida por mandato de la misma, ni se la condena en todas las costas, y á la indemnización de daños y perjuicios que le ocasionó con la falta de riego de su prado:

Visto el auto de emplazamiento al apelante para que contestara á la anterior pretensión con respecto á sus tres últimos extremos, y en el que, por fallecimiento de D.^a Dámasa Matute, se mandó hacer saber á sus herederos el estado del pleito, á fin de que nombrasen nuevo representante:

Visto el escrito en que el Licenciado D. Ricardo Gullon, con poder y á nombre de D. Antonio Matute, como hijo y heredero de D.^a Dámasa, se mostró parte, lo cual se estimó y se mandó que se entendiese con él el auto de emplazamiento:

Vista la contestación de dicho Letrado á los extremos de la apelación contraria solicitando que se desestimen y provea con entera conformidad á lo pedido en su demanda de agravios:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Considerando que la cuestión de este pleito no afecta el interés comunal, ni el colectivo de la agricultura ó de la industria, sino que mira solo al de la parte demandante y la demandada, siendo por ello una cuestión de interés puramente privada:

Considerando que bajo este concepto es de la privativa competencia de los Tribunales de justicia, salvas las facultades que corresponden á la Administración activa, conforme á la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, en el caso de reconstrucción de la presa, que dió ocasión á este litigio:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquín José Casaus Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, Don Manuel de Guillas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar incompetente á la Administración contenciosa para conocer del presente pleito.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Madrigalejo en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación, como lo dispone el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos y Octubre 25 de 1860.—Francisco de Otazu.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Observando esta Administración que de poco tiempo á esta parte son frecuentes los casos en que varios conductores de granos y otras especies de las que comprende la tarifa núm. 2.º de Consumos, abandonan los caminos que

conducen directamente á los Fielatos de esta ciudad para introducir dichas especies en las casas y barrios situados dentro del radio de las dos mil varas contadas desde la última casa del casco de esta poblacion, esponiéndose á incurrir en el comiso de las especies que conducen, ha creído conveniente publicar este aviso para advertir á todos que las especies de la tarifa núm. 2.º que hayan de introducirse en cualquiera de las casas situadas en el radio de esta ciudad dentro del cual se hallan los barrios de Huelgas y Hospital del Rey, deben ser conducidas ántes á los Fielatos de esta ciudad y afeudar en ellos los derechos de Consumos, esceptuándose únicamente el vino, aguardiente, aceite, jabon y carnes, que son las comprendidas en la tarifa núm. 1.º y por las cuales se hallan únicamente en encabezados dichos dos barrios de Huelgas y Hospital del Rey.

Y lo anuncio para que no aleguen ignorancia los introductores y se eviten los perjuicios y comisos que se esponen á sufrir en caso de introducir especies sin prévio pago de derechos. Burgos 21 de Octubre de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Don Remigio Inigo de Angulo, Juez de primera instancia de la Villa de Miranda de Ebro y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á quien tengo el honor de saludar, participo: Que en este Juzgado y por el Procurador del mismo, D. Antonio Martinez, á nombre de D. Isidro y D. José Miguel de Santiago, vecinos de Ayuelas, se presentó escrito el dos del que rige, al que acompañó la escritura de venta del dominio directo de tres censos perpetuos y de las fincas contedidas en la misma, otorgada por D. Manuel Fonca y Cuellar, de esta vecindad, con poder del Sr. D. Ignacio Martinez Diez, de la de Madrid, el treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante el Escribano de este número D. Agapito Villarejo, á favor de los dichos D. Isidro y D. José Miguel, solicitando, que á estos se les diera la posesion judicial de dichos censos sin perjuicio de tercero, en una de las fincas á voz y nombre de todo lo demás comprendido en referida escritura; que se hicieran los requerimientos oportunos á los colonos y enfiteutas, y al Alcalde, Ayuntamiento y Junta de mayores contribuyentes de la villa de Ameyugo en nombre de su vecindario, por lo relativo al cánon del censo perpetuo de doce fanegas de trigo valenciano y noventa de cebada, á fin de que les reconocieran como nuevos poseedores; á cuya solicitud se accedió por auto de tres del actual, dándose por lo tanto la posesion el cinco del mismo, haciéndose acto seguido los requerimientos oportunos á Julian Alvarez, Juan Garcia, Daniel Alonso, José Paredes y al Ayuntamiento y Junta de mayores contribuyentes de Ameyugo, y recayendo en su consecuencia el auto, que con el ya citado

y diligencia de posesion, copiados por su orden á la letra dicen así:

Auto. Por presentados los dos anteriores escritos con el poder y escritura que se acompaña, y en vista de lo que resulta de la misma y de lo que se solicita en la demanda ó interdicto de adquirir presentado por el Procurador Martinez, dese á D. Isidro y D. José Miguel de Santiago, la posesion de los censos y fincas contenidas en la citada escritura, sin perjuicio de otro de mejor derecho, tomando la mencionada posesion en cualquiera de las fincas á nombre y voz de las demás, á cuyo efecto se comisiona al Alguacil de este Juzgado, Eugenio Vigalondo, por ante el Escribano actuario, haciéndose por este último las intimaciones necesarias á los colonos ó inquilinos de las mismas fincas así como á los dueños del dominio útil de los censos vendidos que se dicen ser el Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo de Ameyugo, á quien se oficiará designándeles para las dichas intimaciones, el viernes cinco del corriente y hora de las dos de su tarde dándose á los referidos compradores testimonio si le pidieren de este auto y diligencias que en su virtud se practiquen, reservándose el Juzgado, dada que sea la posesion acordar la providencia que en justicia corresponda. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia en Miranda á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta. Doy fé, L. Remigio Inigo de Angulo.—Ante mí, Donato Martinez.

Diligencia de posesion.

En la villa de Ameyugo á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y hora de las dos de la tarde, el Alguacil del Juzgado, Eugenio Vigalondo, acompañado de mí el Escribano, de D. Isidro y D. Miguel de Santiago, vecinos de Ayuelas, á cuya instancia se practica esta diligencia, se constituyó en el molino que habita Julian Alvarez, de esta vecindad, estramuros de la misma, en su término del Portillo, surea Cierzo el rio, Regañon el cauce, Abrego camino servidumbre y Solano heredad de Don Fermin Frias; y estando en él á presencia de los testigos que se dirán, dicho Alguacil en cumplimiento de lo mandado en auto anterior, autorizó á los expresados D. Isidro y D. Miguel de Santiago, para que entrasen en dicho molino, saliesen, é hiciesen las demás señales de verdadera y legítima posesion, en prueba de la Real Corporal que referido Alguacil les daba en este acto en citada finca, á voz y nombre de las demás y censos comprendidos en la escritura de venta otorgada el treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante el Escribano D. Agapito Villarejo, del número de Miranda, por D. Manuel Fonca y Cuellar, de dicha vecindad, como apoderado del Sr. D. Ignacio Martin Diez, que lo es de Madrid, á favor de los dichos D. Isidro y D. Miguel de Santiago, del dominio directo de tres censos perpetuos con sus respectivos cánones, cua-

renta y seis pedazos de tierra labrantia y demás que dice la mencionada escritura, cuya posesion en la finca descrita, y en nombre de las demás, dió quicia y pacíficamente sin perjuicio de tercero, y lo firmó con dichos Señores y testigos que lo fueron Damian Lopez, Francisco Torre, menor y José Abarrategui de esta vecindad, de que doy fé.—Eugenio Vigalondo.—José Miguel de Santiago.—Isidro Santiago.—Damian Lopez.—Francisco Torre.—José Abarrategui.—Ante mí, Donato Martinez.

Auto. Hallándose ya dada la posesion que se acordó, en providencia de tres del corriente, publíquese esta última por medio de edictos que se fijarán en el sitio público y acostumbrado de esta villa, insertándose á la vez en el *Boletín oficial* de su provincia, á cuyo fin se libraré exhorto al Sr. Gobernador civil de la misma á los efectos prevenidos en el artículo setecientos uno y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia en Miranda á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta doy fé.—L. Angulo.—Ante mí, Donato Martinez.

Y para que tenga efecto lo acordado en auto inserto, espedido el presente con el que de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto á V. S. y de la mia le ruego se sirva disponer la insercion del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando, pues en hacerlo así V. S. administrará justicia.

Dado en Miranda de Ebro á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Remigio Inigo de Angulo.—Por su mandado, Donato Martinez.

Don Remigio de Arispe, Juez de primera instancia del partido de Vitoria, y especial de Hacienda pública de Alava.

A los Sras. Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia y demás Autoridades á quienes compete, hago saber: que Julian Larena y Ortiz, natural de Burceña, con última residencia en Bilbao, de estado soltero, mediero ambulante y de veintinueve á treinta años de edad; en causa criminal seguida y sustanciada en este Juzgado y Escribania del actuario por delito de contrabando de tabaco llevando consigo una pistola, ha sido condenado por Real sentencia egecutoria en diez y siete meses de presidio correccional y multa de tres mil seiscientos setenta y siete reales y seis céntimos, siendo prófugo en el dia, segun resulta de las diligencias practicadas para su busca y prision; y para que esta pueda tener efecto en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.), encargo y ruego que por cuantos medios estén á su alcance, procuren averiguar el paradero y detencion de dicho Larena, haciendolo conducir en clase de preso á este Juzgado; pues en ello se halla interesada la administracion de justicia.

Dado en Vitoria á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Remigio Arispe. Por mandado de S. S.ª, José Julian de Equinoa.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Cerezo Riotiron, su dotacion consiste en 270 fanegas de trigo de buena calidad; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde en término de 30 dias. Cerezo y Octubre 25 de 1860. Ignacio de Tabliga.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, el partido de médico titular de Santa María de Rivarredonda y Cubo, con sus ocho anejos de Vallaria, Zuñeda, Calzada, Fuente-Bureba, Mirabeche, Silanes, Ventosa y Villanueva del Conde, distante el que mas una legua de buen camino: la dotacion inclusa la asistencia á los pobres, consiste en trescientas fanegas de trigo de buena calidad, puestas en casa del facultativo por cuenta de los pueblos en el mes de Setiembre de cada un año, libre de toda contribucion escepto la del subsidio. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias en toda forma al Alcalde de Santa María de Rivarredonda hasta fin del mes de Noviembre próximo, en cuyo dia se proveerá el partido. Santa María de Rivarredonda Octubre 25 de 1860.—El Alcalde Presidente, Pedro Alonso.—P. A. D. L. J., Hermenegildo Nieva, Secretario.

Anuncios Particulares.

El dia 15 del presente mes ha desaparecido del pueblo de Zuzuar partido de Aranda de Duero, una mula de Braulio Aguilera, vecino de dicho pueblo.

La persona en cuyo poder se encuentre se servirá dar razon á dicho Braulio, quien despues de pagar los gastos le dará una gratificacion.

Señas de la mula.

De tres años de edad, seis cuartas y tres dedos de alzada, pelo negro algo lampiña, con un sobre hueso en la carrillera izquierda.

Quien desee comprar carbon de encina superior, y de roble, también bueno; siendo por carros, pueden pasar á tratar con D. Pio España, que vive en la Plaza mayor, esquina á la de Cantarranas.

El dia 18 del presente mes ha desaparecido una burra en la feria de Santibañez, cuyas señas se expresan á continuacion: edad cerrada, pelo cárdeno, alzada mediana, rabona sin cerdas, estaba criando, labrada en una mano.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Félix Fernandez, vecino de Montorio.

CASA EN VENTA.

Se vende una casa sita en la calle de Santander, núm. 20, á dinero presente ó á plazos. El remate se celebrará el 6 de Noviembre á las doce de la mañana en la Escribania de D. Manuel Izquierdo, esquina á la Plazuela de la Audiencia, quien enterará de las condiciones.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.